



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 914

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00110-00
SOLICITANTE: ROSA HERMINDA ARAGON Y OTROS
ACREEDORES: FLOTA LA MACARENA Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 28 de julio de 2020, la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral quinto de la providencia del 27 de agosto de 2019 es decir, la suma equivalente a \$6.464.678,00 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 28 de julio de 2020, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 918

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00064-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: JOSE MANUEL ANTONIO LÓPEZ Y OTROS

Llega proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia el cual había sido enviado a dicha corporación con el fin de que se resolviera el recurso EXTRAORDINARIO de REVISIÓN, en el cual en providencia del 28 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito del recurso, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el H. Tribunal y se ordenará que se hagan las anotaciones en el libro radicador respecto de la devolución del presente proceso y regrese el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

Por lo expuesto, el Juzgado

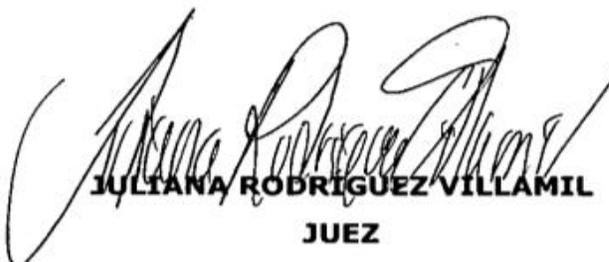
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉJENSE** las anotaciones en el libro radicador con relación a la devolución del proceso de la referencia que había sido enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

TERCERO: En consecuencia, **DEVUELVA** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 889

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 9 de octubre de 2020, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25)** del mes **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **3:30 p.m** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096**.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

SEGUNDO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 16 de JULIO de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 913

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00140-00
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

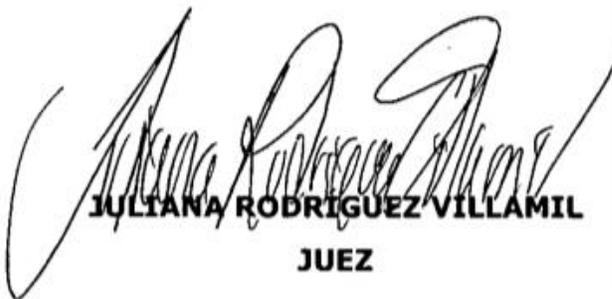
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 911

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNI SALAMANCA
ACREEDORES: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En auto interlocutorio No. 564 del 30 de julio de 2020, notificado mediante estado No. 18 del 31 de julio de 2020, se concedió el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado del deudor **HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL** contra el auto interlocutorio de fecha dos (2) de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciera el artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que consignara el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$92.550 y adjuntara el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 10 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde.

Ahora bien, dentro del término concedido no se allegó el comprobante de consignación, por lo que claro es, que no se cumplió con la carga procesal ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor **HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL** contra el auto interlocutorio de fecha dos (2) de julio de 2020.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNI SALAMANCA
ACREEDORES: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 916

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00184-00
SOLICITANTE: OMAR JOSE ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, consecuentemente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

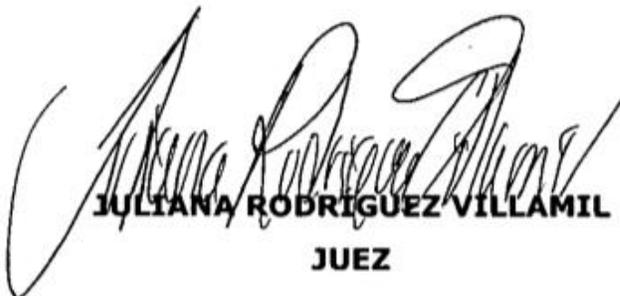
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 16 de JULIO de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 915

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

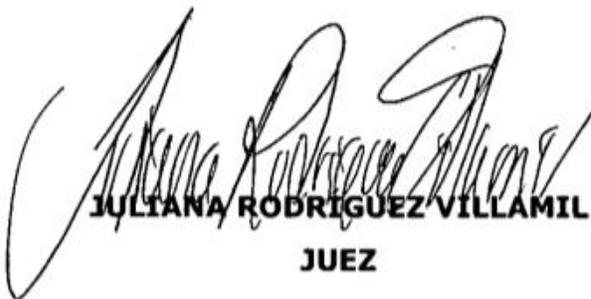
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de JULIO de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 912

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00369-00
SOLICITANTE: MELIDA MARTINEZ RINCON
ACREEDORES: DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

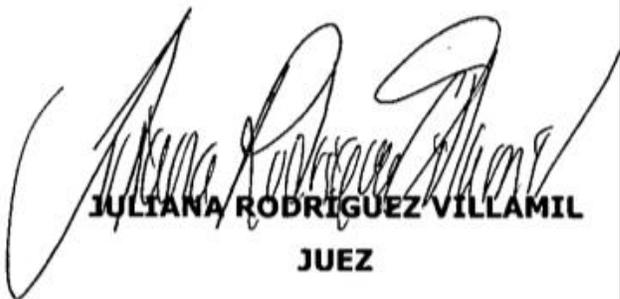
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 13 de agosto de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 913

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00395-00
DEMANDANTE: BALDOMERO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 890

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00482-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES

La apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con facultad para recibir, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 5 de octubre de 2020 solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los pagarés a favor del demandado y de las garantías a favor del demandante.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de los pagarés a favor del demandado y de las garantías a favor del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2018-0482** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00482-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES

CUARTO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE las garantías (hipoteca, prenda y otros) que obran en el expediente al demandante, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SEXTO: LÍBRENSSE los oficios respectivos

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA** identificada con C.C. No. 33.376.072 y portadora de la T.P. No. 172.344 del C. S de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **23 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 30
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 920

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La sociedad demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9 y notificarle personalmente esta providencia conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 919

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 15 de septiembre de 2020 el representante legal de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, señor JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ identificado con C.C. No. 4.113.676 hizo mención del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2019, sin que previamente se haya notificado y posteriormente, esto es, el 2 de octubre de 2020 allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas. Además, propuso llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es el escrito mediante el cual el representante legal de la sociedad demandada hizo mención del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente y por contestada en tiempo la demanda.

Además, la parte demandante el 15 de octubre allegó constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, obrante a folios 107 a 108. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **23 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 30
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 917

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO: PERSONAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancias de envío y de recibido del aviso remitido a la dirección física del demandado MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ, expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, adjuntando copias cotejadas del aviso y del auto de mandamiento de pago, obrantes a folios 41 a 44, de tal forma que, en los términos del art. 292 del C.G. del P., se entiende notificado el día 10 de septiembre de 2020, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 29 de septiembre de 2020, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

También allegó la parte demandante constancia de envío de la comunicación para notificación personal al correo electrónico del demandado, sin que adjuntara acuse de recibido emitido por el servidor, por lo que no podría tenerse por notificado de forma personal en los términos de que trata el decreto 806 de 2020.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado mediante aviso en los términos del art. 292 del C.G. del P. y en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO: PERSONAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) PAGARES y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares Nos. M026300110243809509600241653, M026300110229909509600241190 y M026300110229909509600241166 en donde el demandado se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 27 de febrero de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 07 del 28 DE FEBRERO DE 2020. Entre tanto, el demandado el 10 de septiembre de 2020 se notificó del mandamiento de pago mediante aviso sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO: PERSONAL PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **cinco millones seiscientos sesenta y un mil setecientos treinta y dos pesos** (\$5.661.732,00) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 921

**PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00044-00
DEMANDANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ

En auto interlocutorio No. 728 del 3 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 23 del 4 de septiembre de 2020, se requirió de nuevo al representante legal de la sociedad BOMBAS Y MONTAJES S.A.S., para que en el término de diez (10) días allegara: a) Constancia de recibo de la comunicación suscrita por el empleador en la se que se le informe al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de las acreencias laborales consignados en este Despacho.

Al respecto la empresa empleadora BOMBAS Y MONTAJES S.A.S., procedió allegando los mismos documentos que ya habían sido arrimados al plenario pero además, indicando que no entiende porque se exigen documentos innecesarios. En todo caso, también anexo oficio de fecha 23 de septiembre de 2020 en el cual la señora MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ manifestó que el 14 de febrero de 2020 le fueron remitidos documentos donde se le comunica la existencia de dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

En ese orden de ideas, se entiende cumplido a cabalidad el requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior, por lo que, se procederá a admitir la solicitud de pago extraproceto.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala:

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El despacho se permite informar a la beneficiaria que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00044-00
DEMANDANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **48620000009848** de fecha 14 de febrero de 2020 por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$ 1.889.898,00) M/CTE, a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522.

CUARTO: LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a la beneficiaria que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 904

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por el señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º *Ibidem*. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

El señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día veintiocho (28) de julio de 2020.

Mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó que adjuntara los siguientes documentos faltantes: i) Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al 30 de junio de 2020, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso ii) Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de junio de 2020 debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

Al respecto, mediante escrito presentado el día nueve (9) de octubre de 2020, el apoderado del deudor subsana las falencias adjuntando los documentos faltantes, de tal forma que, se advierte acreditado dicho presupuesto.

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por el señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571.

TERCERO: ORDENAR la citación de los acreedores del señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571, a saber: **FINANZAUTO S.A.**, identificado con número de identificación tributaria No. 860.028.601-9, **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria No. 860.034.313-7, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **BANCO FALABELLA** identificado con número de identificación tributaria No. 900.047.981-8, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** identificado con número de identificación tributaria No. 860.032.330-3, **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, identificado con número de identificación tributaria No. 890.900.943-1 y todas las demás personas que se consideren con derechos para Intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente solicitud a los acreedores **FINANZAUTO S.A.**, identificado con número de identificación tributaria No. 860.028.601-9, **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria No. 860.034.313-7, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **BANCO FALABELLA** identificado con número de identificación tributaria No. 900.047.981-8, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** identificado con número de identificación tributaria No. 860.032.330-3, **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, identificado con número de identificación tributaria No. 890.900.943-1, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos EMPLACESELES conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil del señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito no se encuentran promotores, se designa como promotor al señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día **viernes veintidós (22)** del mes **enero** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **8:00 a.m** para efectuar la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 9 # 72 - 81 oficina 305 de Bogotá, dirección electrónica rserna@cubideserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

OCTAVO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.483.326,03)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOVENO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, y aportar constancia de ello al proceso.

DÉCIMO: PREVENIR al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

UNDÉCIMO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DUODÉCIMO: ORDENAR a los administradores del solicitante y al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMOTERCERO: PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOCUARTO: ORDENAR que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado y para este proceso.

Para tal fin, LÍBRENSE los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

DECIMOQUINTO: REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMOSEXTO: ORDENAR la notificación de los acreedores del deudor mediante AVISO, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Para efectos de la difusión del AVISO deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, así como en una radiodifusora de esta ciudad.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción.
- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **TSS 320**. Comuníquesele la anterior medida a la oficina de Tránsito y Transporte que corresponda para su inscripción.

DECIMONOVENO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p align="center"></p> <p align="center">MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p align="center"><u>Se notificó la anterior providencia con estado</u></p> <p align="center">Nº 30</p> <p align="center">DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 901

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

La apoderada de la sociedad demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO**, identificado con C.C No. 7.333.146 posee o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad ubicados en la ciudad de Monterrey, a saber: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Monterrey para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

SEGUNDO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 902

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

La apoderada de la sociedad demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614 posee o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad ubicados en la ciudad de Tauramena a saber: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Tauramena para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

SEGUNDO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 903

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

La apoderada de la sociedad demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.281.560 posee o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad ubicados en la ciudad de Tauramena a saber: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Tauramena para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

SEGUNDO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 905

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00169-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

Mediante auto interlocutorio No. 783 de fecha 24 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Revisado el expediente se tiene que dentro del termino previsto en el art. 90 ibídem el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, motivo por el cual corresponde verificar si se corrigieron las inconsistencias anotadas en el auto que antecede.

Observa el despacho que, dentro del escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado, si bien se trataron de corregir algunas de las falencias anotadas en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, evidencia esta Togada que no fueron corregidos a plenitud conforme a:

- **FRENTE A LAS HECHOS**

En el auto inadmisorio se indicó *"En el hecho 1 de la demanda deberá establecerse de forma clara y concreta la extensión de la parte del predio que se pretende adquirir por usucapión.*

En el hecho 4 de la demanda deberá identificarse claramente el predio de mayor extensión al que pertenece el predio que se pretende adquirir por usucapión, por localización, linderos, colindantes actuales, extensión, el nombre con que se conoce el predio en la región y demás aspectos que permitan su plena identificación."

Y el apoderado del demandante en su memorial de subsanación nada mencionó ni corrigió frente al yerro anotado.

- **FRENTE A LOS DEMAS QUE EXIJA LA LEY**

En el auto inadmisorio se indicó: *"La regla 5 del art. 375 del C.G del P., establece:*

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00169-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

Revisados los anexos a la demanda, se encuentra que si bien se adjuntó el certificado especial de que trata el artículo en comento, aquel tiene como fecha de expedición ocho (8) de marzo de 2019, es decir, más de un año a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, será necesario que la parte demandante adjunte el certificado especial con fecha de expedición de no más de un (1) mes a la de radicación de la acción."

Al respecto en el memorial de subsanación el apoderado solicitó que se le otorgará un tiempo más amplio para lograr adjuntar el certificado solicitado toda vez que hasta el día 1 de octubre de 2020, es decir, faltando un día a que se venciera el término para subsanar, solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el documento aquí requerido. Lo que quiere decir que no adjunto dentro del término legal el documento referido

Frente a lo anterior, es claro que el término establecido en el art. 90 resulta improrrogable, por lo que, la parte demandante, debió adjuntar el certificado omitido dentro del término concedido.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que no se efectuó en debida forma la subsanación de la demanda, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado la rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por el señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651, por medio de apoderado, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, de los señores JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAS QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00169-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

MORENO, DANIEL LOPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ y además, contra PERSONAS INDETERMINADASs.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVUÉLVASE** la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado</u></p> <p><u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 906

PROCESO: EEJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00178-00
DEMANDANTE: WILSON OMAR SALAZAR FULA
DEMANDADO: EDGAR BUSTAMANTE ANGEL Y OTROS

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020, se dispuso DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por el señor **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580 en contra del señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 74.281.580 y de la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B SAS EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 891

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.052.388.417, por medio de apoderado, contra el señor **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del "**DEPOSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS**", teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a los demandados a cancelar salarios dejados de cancelar y otros.

COMPETENCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare remitió el proceso por competencia, por lo que, como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que contrario a lo indicado por la apoderada de la demandante en el poder así como en el encabezado de la demanda la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.052.388.417, por medio de apoderado, contra el señor **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del "**DEPOSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS**".

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al demandado **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del "**DEPOSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS**"., conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, el demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem y además, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 892

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00196-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.115.914.754, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00196-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.115.914.754, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00196-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 893

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.121.881.054, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.121.881.054, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **23 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 30
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 894

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00198-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.115.910.717, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00198-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.115.910.717, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00198-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

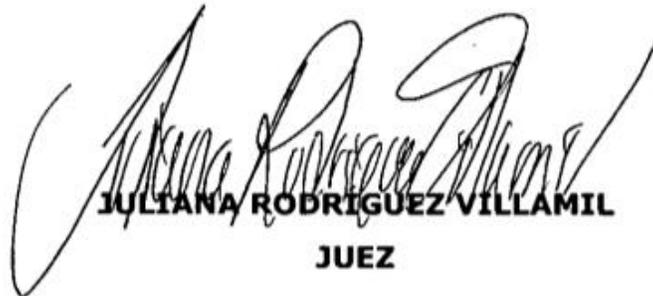
CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 895

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00199-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO** identificado con C.C. No. 1.115.913.185, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00199-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO** identificado con C.C. No. 1.115.913.185, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00199-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

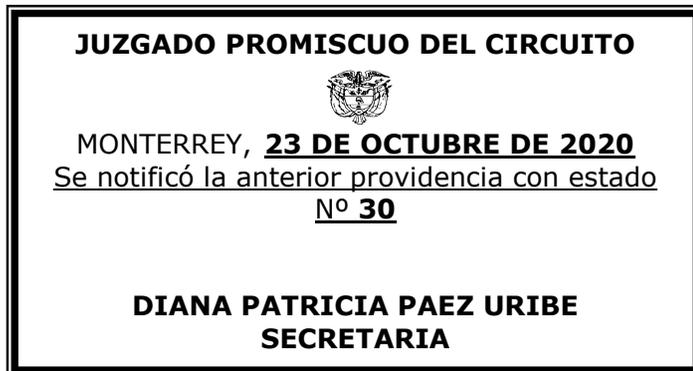
- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingenieria S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 896

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00200-00
DEMANDANTE: JEIDY LORENA MARTIN DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **JEIDY LORENA MARTIN DIAZ** identificada con C.C. No. 1.006.534.403, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00200-00
DEMANDANTE: JEIDY LORENA MARTIN DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **JEIDY LORENA MARTIN DIAZ** identificada con C.C. No. 1.006.534.403, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00200-00
DEMANDANTE: JEIDY LORENA MARTIN DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 897

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00201-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.930, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00201-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.930, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00201-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

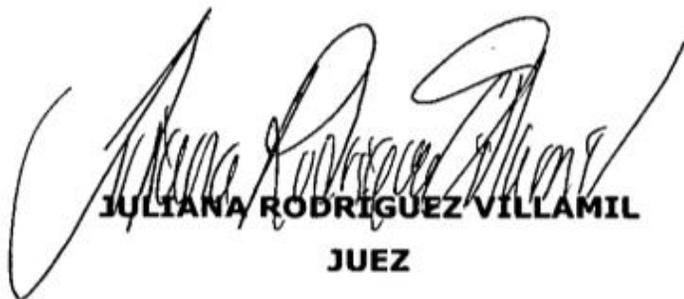
CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 898

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00202-00
DEMANDANTE: LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.118.552.059, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00202-00
DEMANDANTE: LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.118.552.059, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00202-00
DEMANDANTE: LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 899

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00203-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.049.629.081, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00203-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.049.629.081, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00203-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

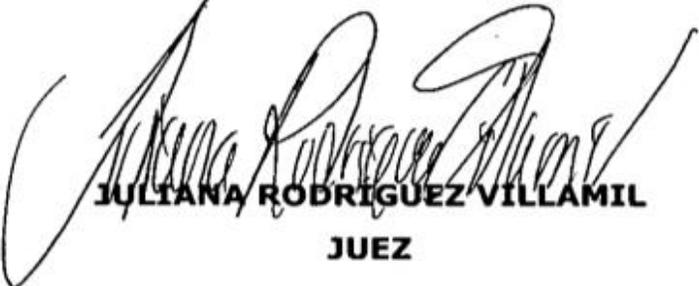
CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Tabla salarial de trabajadores, expedida por la operadora a Setip Ingeniería S.A.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 900

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00205-00
DEMANDANTE: YDALY HUERTAS BUITRAGO
DEMANDADO: HUGO JAVIER LAGUNA CAÑON

En auto interlocutorio No. 798 del 24 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare y se indicó que una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, conforme lo establece el art. 14 del decreto 806 de 2020.

En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 7 de octubre de 2020, a las cinco de la tarde, sin que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de alzada, por lo que claro es, que no se cumplió con la carga procesal ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

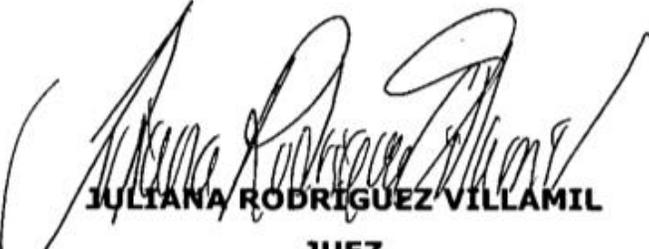
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, **REGRESE** el expediente al juzgado de origen, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 30

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 910

PROCESO: DECLATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 80.033.582 se notificó personalmente de la demanda el día 2 de octubre de 2020 y por medio de apoderado, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el 6 de octubre de 2020, por lo que, se tendrá por notificado en debida forma.

Del recurso de reposición propuesto se ordenará que por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término establecido en el art. 319 del C.G. del P y en concordancia con el art. 110 ibídem.

Por otra parte, la parte demandante allegó comprobante de consignación por valor de \$11.366.145 con el fin de que se ordene la entrega anticipada del bien, por lo que, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque se presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, por lo que, una vez se resuelva el recurso y sólo en el caso de que sea negado, se ordenará la entrega anticipada del bien en litigio.

Además, la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada **JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos exigidos en el art. 75 del C. G del P., por lo que, se accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

TERCERO: Por secretaría **CORRASE** traslado a la parte demandante del recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda por el término establecido en el art. 319 del C.G. del P y en concordancia con el art. 110 ibídem.

PROCESO: DECLATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el comprobante de consignación por valor de \$11.366.145 con el fin de que se ordene la entrega anticipada del bien, obrante a folio 23. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega anticipada del bien hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C.S de la J., como apoderada judicial de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en los mismos términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 30</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 908

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

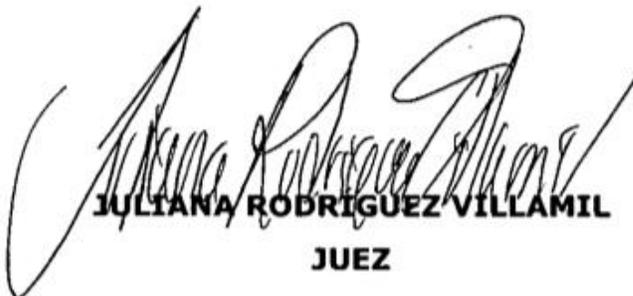
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-104657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad del señor **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252, embargados dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena bajo la radicación **2020-0013** donde funge como demandante el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y demandado EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON. Comuníquese la anterior medida al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena para que proceda a su inscripción y nos haga conocer los resultados.

TERCERO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000,00) M/CTE.**

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 907

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

1. LA ACCIÓN.

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, por intermedio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) PAGARE y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago – Pagare No. 1990.1- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA**, y en contra de **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. 1990.1 de fecha de creación 7 de enero de 2020:

1.1.- **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$300.000.000) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 7 de enero de 2020 y exigible desde el mismo día.

1.2.- **NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES CORRIENTES** solicitados toda vez que la obligación se hizo exigible el 7 de enero de 2020 y es ese mismo día cuando se diligencia el pagaré, por lo que no habría lugar a intereses corrientes, máximo cuando en el numeral 1 de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor se pactó lo siguiente: *“El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”*, por lo que, se entiende que la suma de dinero incorporada en el pagaré incluye todos los dineros, inclusive intereses, adeudados al 7 de enero de 2020, fecha en que se lleno el título.

1.3.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día 8 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: LIBRAR los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 909

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **DAVINSON FERREIRA AYALA** identificado con C.C. No. 1.096.207.657, por medio de apoderado, contra **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.090.773-0 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de contrato laboral, que se despidió sin justa causa al empleado y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **DAVINSON FERREIRA AYALA** identificado con C.C. No. 1.096.207.657, por medio de apoderado, contra **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.090.773-0.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad demandada **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.090.773-0 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio y del escrito de subsanación a la parte demandada, por lo que, el demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem y además, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **23 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 30
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 922

PROCESO: DEMANDA DE R.CE.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, actuando por medio de apoderado, proponen **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en contra de **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8 representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016 donde resultó lesionada la señora YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

PROCESO: DEMANDA DE R.CE.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, la cual se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019, ante la Cámara de Comercio de Casanare, por lo que se allega constancia de no acuerdo.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual interpuesta por **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL** identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, en contra de **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8 representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

PROCESO: DEMANDA DE R.CE.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8 representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: RECONOCER al abogado **GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA** identificado con C.C. No. 9.389.703 y portador de la T.P. 308.971 del C.S.J como apoderado judicial de **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL** identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, en los términos y para los fines conferidos en los poderes que se adjuntan.

QUINTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 30</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
